

2609



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. ELIGIÓ VALENCIA LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
16 OCT 2026
12:59

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los artículos 110, fracción II; 112; 115, fracción I; 116; 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA QUE SE PROPONE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN REFORMAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, PARA PROTEGER LOS DERECHOS PENSIONARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR**; al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto proponer al Congreso de la Unión la reforma de los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



de abril de 2026. Su finalidad es establecer reglas claras para que las pensiones y jubilaciones cuyo derecho se hubiera constituido legalmente antes de la entrada en vigor de ese Decreto no sean reducidas exclusivamente por la aplicación automática del límite cuantitativo, sin perjuicio de la revisión individual de su fundamento y cuantía conforme al régimen jurídico aplicable.

Asimismo, se propone establecer un procedimiento de revisión individual, documentado, fundado y motivado, con respeto al derecho de audiencia y al debido proceso; prever la restitución de las cantidades que legalmente correspondan cuando se determine que una reducción fue improcedente; y precisar que esta protección no convalida pagos carentes de sustento jurídico ni limita las facultades de fiscalización, investigación o determinación de responsabilidades de las autoridades competentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y origen de la propuesta: El 12 de octubre de 2026, la Alianza para la Defensa de la Pensión y el Patrimonio de Pensionados y Jubilados de la Comisión Federal de Electricidad presentó una petición dirigida a esta representación legislativa, recibida el 13 de octubre del mismo año. En ella solicita que se protejan las pensiones y jubilaciones reconocidas con anterioridad cuando deriven de leyes, decretos, contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo, resoluciones u otros instrumentos jurídicos válidos.

La petición plantea una preocupación concreta: que la aplicación del límite incorporado al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afecte prestaciones reconocidas bajo reglas jurídicas anteriores y que, para quienes las reciben, constituyen una fuente esencial de subsistencia. La organización solicitante distingue entre prestaciones legalmente constituidas y pagos que pudieran carecer de sustento jurídico; por tanto, la protección solicitada no debe interpretarse como una pretensión de convalidar irregularidades.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



La petición refiere un impacto anual estimado de \$4,413 millones de pesos. Esa cantidad se menciona como estimación de la organización solicitante, no como cifra oficial verificada. La dimensión presupuestaria debe analizarse con información desagregada, verificable y sujeta a fiscalización, sin que la falta de esa cuantificación elimine la obligación de estudiar los efectos jurídicos y humanos de la medida.

II. El sentido de la reforma y el problema que se busca atender: La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 incorporó límites a determinadas pensiones y jubilaciones a cargo de entes públicos y un mandato transitorio para ajustar prestaciones anteriores que no estén comprendidas en las excepciones constitucionales. La finalidad de establecer límites al gasto público pensionario puede perseguir objetivos legítimos de responsabilidad, racionalidad y transparencia en el uso de los recursos públicos.

Sin embargo, la aplicación de una regla general a situaciones constituidas bajo regímenes anteriores exige distinguir entre la regulación de derechos futuros y la posible afectación de derechos pensionarios ya reconocidos. Una reducción basada únicamente en la cuantía de la pensión, sin valorar el instrumento que la originó, las condiciones en que fue otorgada y el marco jurídico aplicable, puede producir consecuencias que rebasen la finalidad de ordenar el gasto y comprometer la seguridad jurídica de las personas beneficiarias.

El problema legislativo no consiste en afirmar que toda pensión anterior es intocable, ni en sostener que toda reducción sea necesariamente ilegal. Consiste en evitar que el límite opere de manera automática e indiferenciada, sin una revisión individual que determine si existe un derecho válidamente constituido, si la prestación corresponde al régimen que la sustenta y si hay irregularidades concretas que deban corregirse.

Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



III. La pensión como derecho de seguridad social y condición de vida digna:

Una pensión de jubilación no es únicamente una cifra dentro de un presupuesto. Para quien concluyó su vida laboral, puede representar el ingreso ordinario con el que cubre vivienda, alimentación, servicios, transporte, medicamentos, atención médica, cuidados y otras necesidades cotidianas. Su reducción puede afectar decisiones y compromisos económicos asumidos durante años, precisamente sobre la base de una prestación reconocida por la institución empleadora o por la autoridad competente.

Las personas pensionadas suelen organizar su economía doméstica a partir de un ingreso periódico que esperan recibir con estabilidad. Cuando ese ingreso disminuye de manera abrupta, la capacidad de ajustar gastos puede ser limitada: algunos compromisos son fijos, los gastos de salud pueden ser recurrentes y las oportunidades de reincorporarse al mercado laboral pueden ser menores que durante la vida activa. El efecto no se agota en la persona titular; puede extenderse a su cónyuge, dependientes económicos y otros integrantes del hogar que reciben apoyo de ese ingreso.

Por ello, el análisis de las pensiones debe considerar el derecho a la seguridad social y su relación con la dignidad humana y con condiciones materiales mínimas para una vida adecuada. La presente iniciativa no afirma que toda modificación de una pensión constituya, por sí misma, una violación de derechos humanos. Propone que cualquier afectación a una prestación preexistente se examine con criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, certeza y debido proceso.

IV. Seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad: Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal recogen garantías de legalidad y seguridad jurídica. El artículo 1º impone a todas las autoridades, dentro de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios constitucionales. Estas disposiciones exigen que las decisiones que incidan en derechos patrimoniales se apoyen en normas aplicables, hechos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



acreditados y procedimientos que permitan a las personas conocer y controvertir las razones de la determinación.

Cuando una pensión fue otorgada mediante un acto válido y bajo un régimen jurídico determinado, la persona beneficiaria puede haber organizado de buena fe su vida y su patrimonio con base en ese reconocimiento. La certeza sobre la continuidad de los ingresos pensionarios es particularmente relevante porque se trata de prestaciones destinadas a cubrir necesidades ordinarias y no de ingresos ocasionales. La confianza legítima no significa que el régimen jurídico sea inmutable, pero sí refuerza la necesidad de que los cambios respeten los derechos efectivamente constituidos y se apliquen mediante reglas claras.

La determinación de si existe un derecho adquirido, una expectativa de derecho o un pago irregular depende de la documentación y del marco normativo de cada caso. Precisamente por eso, la iniciativa plantea una revisión individual, fundada y motivada, en vez de una protección indiscriminada. La autoridad deberá verificar el acto de otorgamiento, el instrumento jurídico aplicable, la fecha de constitución del derecho y la correspondencia entre lo reconocido y lo pagado.

V. Efectos patrimoniales y sociales de una reducción: Desde la perspectiva patrimonial, una reducción pensionaria puede disminuir de manera inmediata la liquidez del hogar y dificultar el cumplimiento de obligaciones previamente asumidas, como pagos de vivienda, servicios, créditos, manutención o gastos médicos. También puede obligar a utilizar ahorros acumulados durante la vida laboral o a solicitar apoyo económico a familiares. Estos efectos son especialmente sensibles cuando la prestación constituye la principal o única fuente de ingresos de la persona jubilada.

En el plano social, una disminución abrupta puede aumentar la vulnerabilidad económica, la dependencia familiar y el riesgo de que se pospongan gastos esenciales. Puede repercutir en la autonomía de las personas mayores, en su

✓



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



participación comunitaria y en la posibilidad de mantener condiciones de vida estables. No se sostiene que tales consecuencias ocurran de idéntica forma en todos los casos; se reconoce que son riesgos previsibles que justifican una evaluación individual y una transición jurídicamente ordenada.

Además, la controversia sobre prestaciones previamente reconocidas puede generar incertidumbre y deteriorar la confianza de las personas trabajadoras en los sistemas de seguridad social y en los instrumentos de negociación laboral. Un marco normativo claro, que diferencie los derechos válidos de los pagos irregulares, contribuye tanto a la protección de las personas beneficiarias como a la transparencia institucional.

VI. Igualdad, no discriminación y atención a personas en situación de vulnerabilidad: Las personas pensionadas no forman un grupo homogéneo. Algunas cuentan con otros ingresos o patrimonio; otras dependen sustancialmente de su pensión para cubrir sus necesidades básicas. Las consecuencias de una reducción pueden ser mayores para quienes tienen gastos médicos continuos, personas dependientes a su cargo o posibilidades limitadas de obtener ingresos adicionales. Por ello, la revisión debe evitar decisiones automáticas que ignoren las circunstancias jurídicas de la prestación y las consecuencias concretas de la medida.

El enfoque de derechos humanos no implica establecer privilegios sin fundamento ni excluir a las pensiones del escrutinio público. Implica que las autoridades actúen con criterios objetivos, sin arbitrariedad, y que cualquier medida desfavorable tenga fundamento legal, motivación suficiente y posibilidad efectiva de defensa. La iniciativa preserva la facultad de revisar prestaciones y corregir irregularidades, pero exige que esa actuación se realice con garantías procedimentales.

VII. Protección del patrimonio sin convalidar pagos ilegales: La propuesta establece una distinción indispensable: proteger una pensión legalmente constituida



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



no equivale a validar cualquier monto pagado por una entidad pública. La prestación deberá estar respaldada por una ley, decreto, resolución, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo u otro instrumento válido y aplicable. La existencia y alcance del derecho deberán comprobarse a partir del expediente correspondiente.

Si la autoridad identifica indicios de fraude, simulación, falsedad, corrupción o ausencia de fundamento jurídico, podrá activar los procedimientos legales pertinentes, respetando el debido proceso, el derecho de audiencia y los derechos de terceros de buena fe. Si se acredita que la cuantía pagada excede lo jurídicamente reconocido, podrán adoptarse las medidas correctivas que autorice la ley. La iniciativa no impide la fiscalización ni la determinación de responsabilidades; busca que las correcciones se basen en hechos y normas, no exclusivamente en una operación aritmética aplicada sin examinar el origen de la prestación.

De igual forma, cuando se acredite que una pensión legalmente constituida fue reducida únicamente por la aplicación del límite cuantitativo y que esa reducción resulta improcedente conforme al régimen que se propone, deberá revisarse y, en su caso, restituirse el monto que legalmente corresponda. La restitución no sería automática ni general: dependería de la verificación del derecho y de la determinación de la autoridad competente.

VIII. Responsabilidad hacendaria, transparencia y fiscalización: La protección de derechos pensionarios debe armonizarse con el manejo responsable de los recursos públicos. Por esa razón, la iniciativa no plantea autorizar pagos sin soporte documental ni ordenar erogaciones generales con base en una estimación no verificada. Propone que las revisiones se documenten, que las determinaciones sean trazables y que las obligaciones de restitución se atiendan mediante los procedimientos presupuestarios legalmente procedentes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



La cifra de \$4,413 millones de pesos mencionada en la petición requiere ser contrastada con información oficial: número de personas beneficiarias, regímenes de pensión, montos antes y después de los ajustes, fuente jurídica de cada prestación y periodo al que corresponde la estimación. Esa información permitirá dimensionar los efectos fiscales, identificar casos que requieren revisión y asegurar que los recursos públicos se apliquen conforme a la ley.

La transparencia debe proteger simultáneamente el interés público y los datos personales. Por ello, se propone que las autoridades publiquen información agregada sobre el número de expedientes revisados, las determinaciones emitidas, las reducciones confirmadas o corregidas y las restituciones procedentes, sin divulgar información personal o legalmente reservada.

IX. Necesidad de adecuar el artículo 127 y sus disposiciones transitorias: Para alcanzar el objetivo, se propone armonizar tanto la regla constitucional que establece el límite cuantitativo como la disposición que impide que los instrumentos laborales establezcan condiciones superiores. La propuesta distingue entre derechos pensionarios constituidos con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma y derechos legalmente constituidos con anterioridad, respecto de los cuales se plantea una revisión individual en lugar de una reducción automática basada exclusivamente en la cuantía.

La fecha de referencia debe interpretarse de manera uniforme: la entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de abril de 2026. Para las prestaciones anteriores, la autoridad deberá comprobar la existencia, validez y alcance del derecho pensionario conforme al instrumento jurídico aplicable; la sola fecha de pago o la existencia de una expectativa no sustituye esa comprobación.

Asimismo, se propone modificar el Sexto Transitorio para armonizar la regla presupuestaria con el cumplimiento de obligaciones de restitución que hayan sido determinadas por autoridad competente. La disposición no debe entenderse como

Y



una autorización abierta para ampliar presupuestos ni para efectuar pagos sin fundamento, sino como una previsión sujeta a los procedimientos presupuestarios, de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización legalmente aplicables.

X. Contenido esencial de la reforma: La iniciativa persigue cinco objetivos complementarios: primero, dar certeza jurídica a las personas pensionadas cuyos derechos se constituyeron válidamente antes de la reforma de 2026; segundo, impedir que la cuantía por sí sola provoque una reducción automática sin examen del régimen aplicable; tercero, asegurar que cualquier revisión desfavorable respete audiencia, acceso al expediente y resolución fundada y motivada; cuarto, permitir la corrección de pagos irregulares y la exigencia de responsabilidades cuando corresponda; y quinto, hacer posible la restitución de cantidades cuando se determine que una reducción fue improcedente, con observancia de las normas presupuestarias y de fiscalización.

Con ello se busca equilibrar la responsabilidad en el uso de recursos públicos con la seguridad social, la protección patrimonial, la dignidad humana y el debido proceso. La finalidad no es sustraer las pensiones del control público, sino asegurar que la aplicación de la norma distinga entre una prestación legalmente reconocida y un pago sin sustento, y que las decisiones que afectan el ingreso de las personas se adopten con legalidad, evidencia y respeto a sus derechos.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,	Artículo 127. (...)



instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o	(...) (...) (...) (...) IV. (...)
--	--

Y



condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

~~En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.~~

~~Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.~~

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción: a) Las Fuerzas Armadas; b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas

Las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos y entidades públicas a que se refiere esta fracción, cuyo derecho pensionario se constituya con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. Las jubilaciones o pensiones cuyo derecho se hubiera constituido legalmente antes de la entrada en vigor de dicho Decreto se regirán por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del propio Decreto, en los términos de la reforma que se propone.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer, para los derechos pensionarios del personal de confianza que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, condiciones que superen el límite establecido en el párrafo anterior. Esta regla no tendrá por efecto reducir, por la sola aplicación del límite cuantitativo, las pensiones y jubilaciones cuyo derecho se hubiera constituido legalmente antes de esa fecha, sin perjuicio de la revisión individual conforme al artículo Segundo Transitorio del referido Decreto.

(...)

Y



individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.	(...) (...)
	TRANSITORIOS PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La reforma a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 127 constitucional se aplicará a partir de su entrada en vigor. Los derechos pensionarios legalmente constituidos con anterioridad se sujetarán al régimen de protección y al procedimiento individual previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, sin que este artículo transitorio reproduzca ni sustituya dicho procedimiento.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS,

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo Único.- Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	Artículo Único.- (...)
Artículo 127. ...	(...)
...	(...)
I. ...	(...)
II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	(...)
III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	(...)
IV. ...	(...)
En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a	(...)

Y



cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

(...)

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

(...)

a) Las Fuerzas Armadas;

(...)

b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;

(...)

c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

(...)

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

(...)

V. y VI. ...

(...)

Transitorios

Y



Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

~~**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.~~

~~Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.~~

(...)

(...)

Segundo. Las jubilaciones o pensiones cuyo derecho pensionario se hubiera constituido legalmente antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 y que estén sujetas al límite previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 constitucional no serán reducidas exclusivamente por aplicación del límite cuantitativo establecido en dicha fracción. La protección se limitará al derecho y a la cuantía sustentados en leyes, decretos, resoluciones, contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo u otros instrumentos jurídicos válidos y aplicables al momento de la constitución del derecho.

Los entes públicos deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que reforme este artículo Segundo Transitorio, una revisión individual y documentada de los expedientes pensionarios para verificar la existencia, fundamento jurídico y cuantía de las prestaciones. La revisión deberá concluir mediante resolución fundada y motivada. Cuando pueda derivar en una determinación desfavorable, se garantizarán el derecho de audiencia, el acceso al expediente y el debido proceso.

Quando se determine, mediante resolución firme o procedimiento legal concluido, que una prestación carece de sustento jurídico, fue obtenida mediante fraude o simulación, o que su cuantía no corresponde al derecho válidamente

Y



constituido, la autoridad competente podrá adoptar las medidas correctivas procedentes conforme a la ley, con respeto al debido proceso y a los derechos de terceros de buena fe. Esta disposición no convalida pagos ilegales ni limita las facultades de fiscalización, investigación o determinación de responsabilidades.

Cuando se acredite que una pensión legalmente constituida fue reducida exclusivamente por aplicación del límite cuantitativo previsto en la fracción IV del artículo 127 constitucional, la autoridad competente deberá revisar la reducción y, de resultar improcedente, restituir el monto que legalmente corresponda y determinar las diferencias devengadas procedentes, conforme a la normativa aplicable y a las resoluciones firmes que existan.

Los entes públicos deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, disposiciones, condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que regulen los planes de pensiones o jubilaciones, para que las prestaciones cuyo derecho se constituya con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de abril de 2026 se ajusten al artículo 127 constitucional. Esa adecuación no podrá utilizarse, por sí misma, para disminuir derechos pensionarios legalmente constituidos con anterioridad.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

(...)

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes

(...)

Y



complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

~~**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.~~

(...)

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de abril de 2026 se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación. La prohibición de autorizar ampliaciones de recursos prevista en este artículo no impedirá el cumplimiento de obligaciones de restitución determinadas por autoridad competente conforme al artículo Segundo Transitorio, siempre que se atiendan mediante los procedimientos de adecuación presupuestaria legalmente procedentes, con transparencia, rendición de cuentas y fiscalización. Esta disposición no autoriza pagos sin sustento jurídico ni incrementos automáticos de prestaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en



	el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Las autoridades responsables deberán iniciar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones administrativas necesarias para organizar la revisión prevista en el artículo Segundo Transitorio reformado del Decreto publicado el 10 de abril de 2026. Este plazo se refiere exclusivamente a la organización administrativa y no sustituye, interrumpe ni amplía el plazo de ciento ochenta días naturales previsto en dicho artículo Segundo Transitorio.
--	---

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Congreso del Estado la **INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA QUE SE PROPONE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN REFORMAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026**, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. (...)

(...)

(...)



(...)

(...)

IV. (...)

Las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos y entidades públicas a que se refiere esta fracción, cuyo derecho pensionario se constituya con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. Las jubilaciones o pensiones cuyo derecho se hubiera constituido legalmente antes de la entrada en vigor de dicho Decreto se regirán por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del propio Decreto, en los términos de la reforma que se propone.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer, para los derechos pensionarios del personal de confianza que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, condiciones que superen el límite establecido en el párrafo anterior. Esta regla no tendrá por efecto reducir, por la sola aplicación del límite cuantitativo, las pensiones y jubilaciones cuyo derecho se hubiera constituido legalmente antes de esa fecha, sin perjuicio de la revisión individual conforme al artículo Segundo Transitorio del referido Decreto.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La reforma a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 127 constitucional se aplicará a partir de su entrada en vigor. Los derechos pensionarios legalmente constituidos con anterioridad se sujetarán al régimen de protección y al procedimiento individual previsto en el artículo

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, sin que este artículo transitorio reproduzca ni sustituya dicho procedimiento.

SEGUNDO. Se reforman los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, para quedar como sigue:

Artículo Único.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

[Handwritten signature]



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Segundo. Las jubilaciones o pensiones cuyo derecho pensionario se hubiera constituido legalmente antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 y que estén sujetas al límite previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 constitucional no serán reducidas exclusivamente por aplicación del límite cuantitativo establecido en dicha fracción. La protección se limitará al derecho y a la cuantía sustentados en leyes, decretos, resoluciones, contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo u otros instrumentos jurídicos válidos y aplicables al momento de la constitución del derecho.

Los entes públicos deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que reforme este artículo Segundo Transitorio, una revisión individual y documentada de los expedientes pensionarios para verificar la existencia, fundamento jurídico y cuantía de las prestaciones. La revisión deberá concluir mediante resolución fundada y motivada. Cuando pueda derivar en una determinación desfavorable, se garantizarán el derecho de audiencia, el acceso al expediente y el debido proceso.

Cuando se determine, mediante resolución firme o procedimiento legal concluido, que una prestación carece de sustento jurídico, fue obtenida mediante fraude o simulación, o que su cuantía no corresponde al derecho válidamente constituido, la autoridad competente podrá adoptar las medidas correctivas procedentes conforme a la ley, con respeto al debido proceso y a los derechos de terceros de buena fe. Esta disposición no convalida pagos ilegales ni limita las facultades de fiscalización, investigación o determinación de responsabilidades.

Cuando se acredite que una pensión legalmente constituida fue reducida exclusivamente por aplicación del límite cuantitativo previsto en la fracción IV del artículo 127 constitucional, la autoridad competente deberá revisar la reducción y, de resultar improcedente, restituir el monto que legalmente corresponda y determinar las

[Handwritten signature]



diferencias devengadas procedentes, conforme a la normativa aplicable y a las resoluciones firmes que existan.

Los entes públicos deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, disposiciones, condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que regulen los planes de pensiones o jubilaciones, para que las prestaciones cuyo derecho se constituya con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de abril de 2026 se ajusten al artículo 127 constitucional. Esa adecuación no podrá utilizarse, por sí misma, para disminuir derechos pensionarios legalmente constituidos con anterioridad.

(...)

(...)

(...)

Sexto. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de abril de 2026 se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación. La prohibición de autorizar ampliaciones de recursos prevista en este artículo no impedirá el cumplimiento de obligaciones de restitución determinadas por autoridad competente conforme al artículo Segundo Transitorio, siempre que se atiendan mediante los procedimientos de adecuación presupuestaria legalmente procedentes, con transparencia, rendición de cuentas y fiscalización. Esta disposición no autoriza pagos sin sustento jurídico ni incrementos automáticos de prestaciones.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Las autoridades responsables deberán iniciar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones administrativas necesarias para organizar la revisión prevista en el artículo Segundo Transitorio reformado del Decreto publicado el 10 de abril de 2026. Este plazo se refiere exclusivamente a la organización administrativa y no sustituye, interrumpe ni amplía el plazo de ciento ochenta días naturales previsto en dicho artículo Segundo Transitorio.*

Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL